



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00296-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GLADYS ESTHER DIAZ DE FERRER.

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por GLADYS ESTHER DIAZ DE FERRER, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)

*Se reconozca mi Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, OPOSICIÓN**, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política Nacional; toda vez que la entidad accionada, **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, ha sido esquiva y renuente a pronunciarse acerca de las solicitudes, en especial (i) la terminación del proceso por Desistimiento Tácito presentada en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho accionado dispuesto para esos menesteres el 08 de abril de 2021, (ii) darle el trámite procesal de rigor al **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado el 29 de octubre de 2021, tal y como era su deber. (...) ...”.*

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“... El 07 de mayo de 2019 el Juzgado accionado al interior del proceso ejecutivo radicado No. 08758-41-89-001-2019-00260-00, libró mandamiento de pago en mi contra y a favor de la supuesta cooperativa COOMSEASDCOL.

1.2 Cabe resaltar, que el aludido proceso venía remitido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa por pérdida de competencia factor territorial, debido a que, al resolver las excepciones

previas presentadas por mi Apoderado, se comprobó que la entidad ejecutante había incurrido en falsedad procesal por indicar una dirección falsa solo para que ese despacho asumiera la competencia del proceso en ese municipio.

1.3 El 08 de abril de 2021, presenté ante el despacho accionado solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los apremios de lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P), dado que, desde el día del libramiento del mandamiento de pago (07 de mayo de 2019), **NO** se registró al interior del proceso ninguna actuaciones de parte, ni oficiosa del juez; es decir, que permaneció totalmente inactivo en la secretaria del despacho, por casi dos (2) años, superado casi doblemente el termino establecido para que se decretara el desistimiento solicitado.

1.2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

1.4 El 11 de mayo de 2021, el despacho accionado se pronunció, y mediante auto de esa fecha dejó sin efecto el auto de data 07 de mayo de 2019, pues según lo consideró, con ello estaba resolviendo yerros cometidos por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago, es decir, que corrigió su error, pero ignoró abiertamente la solicitud de desistimiento presentada un mes y tres días antes (08 de abril de 2021).

1.5 El 12 de mayo de 2021, mismo día que salió publicado el auto aludido en antelación, solicité al despacho remitiera a mi correo electrónico copia de dicho auto, solicitud que jamás fue cumplida por esa unidad judicial.

1.6 El 24 de junio de 2021, presenté ante la unidad judicial accionada, solicitud de ilegalidad de auto de fecha 11 de mayo de 2021. En el escrito le advertí a ese despacho, que había dejado de lado pronunciarse acerca de mi solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.7 El día 06 de octubre de 2021, presenté impulso procesal de la solicitud de ilegalidad, dado que, ya iban corrido casi 4 meses y no se había pronunciado.

1.8 El día 07 de octubre de 2021, resuelve la ilegalidad solicitada negativamente, pues consideró que dejé vencer el termino para reponer el auto del 11 mayo de 2021. Ese mismo día convocó a audiencia. El argumento esgrimido da luces que tácitamente reconoce que pretermitió la instancia, pero no obstante, como el auto no fue recurrido resuelve no declarar la ilegalidad.

1.9 El día 27 de octubre de 2021, nuevamente convocó a audiencia, la verdad no comprendo porque, pues jamás fui notificada del porque la suspensión de la audiencia anterior.

1.10 El día 29 de octubre de 2021, presenté ante el despacho accionado, INCIDENTE DE NULIDAD bajo los apremios de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.2, 2 Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia.

1.11 El 19 de mayo hogaño, ignorando por completo el incidente de nulidad presentado ocho meses atrás, mediante auto de la fecha convocó por tercera vez a audiencia. 1.12 Ante todo lo antes expuesto, puede uno preguntarse, ¿Será que en ese despacho no revisan los correos arrimados al buzón electrónico de entrada?, pues, extrañamente lo que les solicito no le dan trámite, lo ignoran.

Claramente se ve que no se le dio el trámite procesal debido a (i) la solicitud presentada el 08 de abril de 2021 (Terminación del proceso por desistimiento tácito) y (ii) solicitud de copia de auto de fecha 11 de mayo de 2021, y (iii) el Incidente de NULIDAD presentado el 29 de octubre de 2021, lo que consecuentemente desemboca en la plena vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, y OPOSICIÓN, Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y consecuentemente repercute en la nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso desde el 08 de abril de 2021, pues es más que evidente, que el despacho accionado pretermitió íntegramente instancias PROCESALES de enorme sensibilidad dentro del proceso, y en ese caudal, se configura a plenitud lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P...”.

VI. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que fue necesaria la vinculación de la COOPERATIVA COOMSEASDCOL

VII. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.**

Sostiene: “... (...) Posteriormente, el mencionado Despacho resolvió las excepciones previas mediante providencia del 12 de febrero de 2019, declarando probada la excepción de “falta de competencia” disponiendo el envío del expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN TURNO, para lo de su competencia. Así las cosas, el Juzgado profirió auto calendado 11 de mayo de 2021, dejando sin efecto el auto calendado 08 de mayo de 2019 y en su lugar avocó conocimiento del presente proceso, ordenando también la refoliación del expediente.

Al respecto, la demandada presentó solicitud de ilegalidad el 24 de julio de 2021, la cual fue resuelta el 07 de octubre de la misma anualidad, posteriormente se fijó fecha para celebración de audiencia y el 29 de octubre de 2021 la ejecutada presentó incidente de nulidad a partir de la solicitud de terminación presentada por esta el 08 de abril de 2021, pero este por un error involuntario no se encontraba anexo al plenario, por lo que se prosiguió con la fijación de fecha para audiencia.

No obstante, el 13 de noviembre de 2021, el Despacho efectuó control de legalidad, apartándose de los efectos auto calendado 27 de octubre de 2021 y demás actuaciones posteriores a este, y corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada, encontrándose el expediente en traslado. De tal manera que, solicita este Despacho se deniegue la presente acción de tutela al configurarse la figura de hecho superado, al haberse proferido la providencia solicitada, que era finalmente lo pretendido en la presente acción de tutela...”.

VIII. Pruebas allegadas

- Memorial de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO el 08 de abril de 2021.

- Copia de la trazabilidad del envío donde se evidencia el acuse de recibo de la solicitud.
- Auto de fecha 11 de mayo de 2021.
- Escrito del día 24 de junio de 2021 de ilegalidad de auto de fecha 11 de mayo de 2021.
- Trazabilidad del envío del escrito de solicitud de ilegalidad de auto.
- Trazabilidad de impulso de solicitud de ilegalidad presentado el 06 de octubre de 2021.
- Auto de fecha 07 de octubre de 2021 donde se niega la solicitud de nulidad.
- Auto de fecha 07 de octubre de 2021 donde se convoca a audiencia
- Auto de fecha 27 de octubre de 2021, donde se convoca audiencia por segunda vez.
- Escrito de INCEDENTE DE NULIDAD.
- Trazabilidad del envío del incidente de nulidad.
- Auto de fecha 19 de mayo de 2022, donde convoca audiencia por tercera.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de la actora, al no resolver solicitud de terminación por desistimiento tácito y de nulidad.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es

razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*. ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XI. Del Caso Concreto

La parte accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que ha presentado distintas solicitudes del 08 de abril de 2021 (Terminación del proceso por desistimiento tácito), del 11 de mayo de 2021 de copia de auto, y el 29 de octubre de 2021 incidente de nulidad, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

Por su parte, la accionada trae a colación que, mediante auto del 13 de junio de 2022, efectuó control de legalidad, apartándose de los efectos auto calendado 27 de octubre de 2021 y demás actuaciones posteriores a este, y corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada, encontrándose pendiente resolver sobre el mismo.

Dicho lo anterior, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Se observa que la autoridad judicial accionada mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, adjunto al expediente digital aportado con la contestación, ejerció control de legalidad, y como consecuencia de ello, ordenó dejar sin efectos el auto calendado 27 de octubre de 2021 y demás actuaciones posteriores a este, y corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada.

Así las cosas, a la fecha, la solicitud que motivó la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, lo anterior bajo el entendido que con la resolución de la misma, se satisface la decisión o incluye las restantes solicitudes e inconformidades al interior del proceso que echa de menos la accionante, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

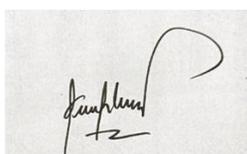
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por la señora GLADYS ESTHER DIAZ DE FERRER, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6385836d6cf93e9f69942899a61c489c807cf00e93633f2db225e95803e39c**

Documento generado en 30/06/2022 08:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>